

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-56/2023, se aprueba el *Plan de trabajo para comunicar a los pueblos, barrios y comunidades indígenas las acciones afirmativas en materia de postulación de candidaturas que se implementarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*, así como el material con la información a utilizar para su difusión.

Glosario:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Congreso	Congreso de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Diario Oficial	Diario Oficial de la Federación
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Antecedentes:

- I. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General y la Ley de Partidos; cuyas reformas más recientes fueron publicadas en el Diario Oficial, el 13 de abril de 2020 y el 27 de febrero de 2022, respectivamente.

- II.** El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.
- III.** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó el Reglamento de Elecciones mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016, cuya reforma más reciente fue aprobada el 25 de agosto de 2023, a través del Acuerdo INE/CG521/2023.
- IV.** El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se expidió la Constitución Local.
- V.** El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código y la Ley Procesal, entre otros, cuyas reformas más recientes fueron publicadas en la Gaceta Oficial el 2 de junio de 2023.
- VI.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General y de la Ley de Partidos, a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género, además de enfatizar el principio constitucional de paridad de género.
- VII.** El 2 de junio de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones del Código, por medio del cual se modificó la estructura del Instituto.

las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación en el marco de los procesos electorales locales.

- XIII.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE emitió la resolución identificada con la clave INE/CG439/2023, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.
- XIV.** El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General aprobó los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023.
- XV.** El 21 de septiembre de 2023, la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística celebró su Novena Sesión Ordinaria en la que tuvo por presentado el *Plan de Trabajo para comunicar a los pueblos, barrios y comunidades indígenas las acciones afirmativas en materia de postulación de candidaturas que se implementarán a partir del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024* (Plan de Trabajo) e instruyó remitirlo a la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización para los efectos conducentes.
- XVI.** El 22 de septiembre de 2023, la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización celebró su Quinta Sesión Urgente, en la que aprobó el anteproyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-56/2023, se aprueba el *Plan de Trabajo*, así como el material con la información a utilizar para su difusión, con el objeto de someterlo

a consideración de este Consejo General, a efecto de que resuelva lo conducente.

Considerandos:

- 1.** Que conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
- 2.** Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- 3.** Que en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que, entre otras cuestiones, ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y partidos políticos.
- 4.** Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos señala que corresponde a los organismos públicos locales reconocer los derechos y el

acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las personas candidatas a cargos de elección popular en las entidades federativas.

5. Que la Constitución Local dispone en su artículo 7, Apartado F, numeral 4, el derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, en donde toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.
6. Que el artículo 11, Apartado C de la Constitución Local, reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la Ciudad, por lo que dicho ordenamiento promoverá la igualdad sustantiva y la paridad de género, velando porque las autoridades adopten todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.
7. Que conforme al artículo 50, numeral 1 de la Constitución Local; así como 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y Alcaldías de la Ciudad de México.
8. Que de acuerdo con el artículo 50, numeral 3 de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero; 34, fracciones I y II, y 36, párrafo segundo del Código, el Instituto está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en los referidos ordenamientos y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales, incluidos los Derechos Humanos de las mujeres en el ámbito

político y electoral. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

- 9.** Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones I y IV del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y reglamentan las normas de la Constitución Federal y la Constitución Local relativas, entre otros aspectos: a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía, de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas de la Ciudad de México; y, a las elecciones para Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de esta entidad.
- 10.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, párrafo segundo del Código, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro como persona candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso, titular de Alcaldía y Concejalías, corresponde a los partidos políticos y a la ciudadanía que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Local, el Código y demás normatividad aplicable.
- 11.** Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto se orientan, entre otros aspectos,

a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de las personas integrantes de la Jefatura de Gobierno, del Congreso Local, y de las Alcaldías.

- 12.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d), y XXVII del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, implementar las acciones conducentes para que el Instituto pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; y, aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, así como de Alcaldías.
- 13.** Que en términos de lo previsto en el artículo 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, la cual tiene la atribución de auxiliar a dicho órgano de dirección en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.
- 14.** Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II, y 95, fracción XI del Código, el Instituto cuenta con la Dirección Ejecutiva, que es la encargada, entre otras funciones, de efectuar la revisión de las solicitudes de candidatas y candidatos

y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes respectivos.

15. Que conforme a lo previsto por el artículo 239, párrafo segundo del Código, en el ámbito local se reconocen como asociaciones políticas a: las agrupaciones políticas locales, los partidos políticos locales y los partidos políticos nacionales.
16. Que acorde con los artículos 242 y 257, párrafo segundo del Código, los partidos políticos con registro nacional y aquellos que cuenten con registro local, tienen el derecho a participar en los procesos electorales de esta Ciudad, para elegir a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establecen los ordenamientos aplicables.
17. Que conforme al artículo 272, fracción V del Código, son prerrogativas de los partidos políticos formar frentes, coaliciones, candidaturas comunes y conformar un gobierno de coalición, en los términos de la normativa electoral.
18. **De la elección de la Jefatura de Gobierno.** De conformidad con los artículos 122, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal; 32, Apartados A y B de la Constitución Local; y 15 del Código, la persona titular del Poder Ejecutivo se denomina Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien será electa por votación universal, libre, secreta y directa cada seis años, y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad.
19. **De la integración del Congreso.** Según lo previsto en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Federal; 29, Apartado A, numerales 1 y 2, y Apartado D, incisos a), b) y c) de la Constitución Local; y 11, párrafo primero del Código, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso

de la Ciudad de México, el cual tiene, entre otras competencias legislativas, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local por la Constitución Federal, legislar sobre los poderes de la Ciudad y las Alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales, así como iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

El Congreso se integra por sesenta y seis diputaciones: treinta y tres electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero (Diputación migrante); y, treinta y dos según el principio de representación proporcional. Las Diputaciones deberán cumplir los requisitos que establezca la Constitución Local y serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre, directo y secreto.

- 20. De la integración de las Alcaldías de la Ciudad de México.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución Federal; 53, apartado A, numerales 1, 3 y 10 de la Constitución Local; 16, párrafo primero, 17, párrafos primero, fracción V, incisos a) y b), y párrafo último, y 28 del Código, las Alcaldías son órganos político-administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un Alcalde o Alcaldesa y un Concejo, que se elegirán mediante voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso.

El Concejo se integra por un mínimo de diez y un máximo de quince concejalías, según el número de habitantes de la demarcación territorial correspondiente; por lo que, para el proceso electoral 2023-2024, tomando en cuenta el Censo

de Población y Vivienda 2020, que es el más reciente, el número de concejalías por Alcaldía será el siguiente:

Demarcación Territorial	PLANILLA		LISTA CERRADA
	Titular de Alcaldía	Fórmulas de Concejalías de Mayoría Relativa	Fórmulas de Concejalías de Representación Proporcional
Coyoacán	1	9	6
Gustavo A. Madero			
Iztapalapa			
Álvaro Obregón			
Tlalpan			
Cuauhtémoc	1	7	5
Azcapotzalco			
Iztacalco			
Tláhuac			
Xochimilco			
Benito Juárez			
Miguel Hidalgo			
Venustiano Carranza	1	6	4
Cuajimalpa de Morelos			
La Magdalena Contreras			
Milpa Alta			

Las Concejalías serán electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo, y ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las concejalías.

- 21. De los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.** Que conforme al artículo 59, Apartado C, párrafo primero, numeral 3 de la Constitución Local, el acceso a cargos de representación popular se hará atendiendo al principio de proporcionalidad y de equidad como un derecho electoral de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, correspondiendo a la ley de la materia garantizar el mecanismo político electoral específico para el cumplimiento de ese precepto.

- 22. De la postulación de candidaturas de partidos políticos.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley de Partidos; 27, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Local; así como 14 y 246, párrafos cuarto y sexto del Código, los partidos políticos seleccionarán las candidaturas de conformidad con lo que disponen la Constitución Federal y la Constitución Local, la legislación electoral y sus propios estatutos, salvaguardando los derechos políticos de la ciudadanía, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, cada partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, por lo que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local Ordinario anterior.

- 23. Lineamientos para la Postulación de Candidaturas.** Con el fin de generar certeza en materia de postulación de candidaturas de Diputaciones y Concejalías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el Consejo General, en ejercicio de su facultad reglamentaria, aprobó mediante acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, los lineamientos que deberán observar los partidos políticos por sí mismos o cuando compitan en coalición o candidatura común; y, en lo que resulte conducente las candidaturas sin partido.

Lineamientos en los que se establecieron las reglas necesarias para:

- Garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en el registro de candidaturas, y que los partidos políticos, en cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, no destinen candidaturas de mujeres a

aquellos distritos y demarcaciones territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario anterior; y

- Asegurar la participación en la vida política de la Ciudad de México, de las personas que se encuentran en alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad y de atención prioritaria previstos en los artículos 1° de la Constitución Federal y 11 de la Constitución Local.

24. Principios de autodeterminación y autoorganización. El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Federal dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución Federal y la ley.

En el mismo sentido, el artículo 5, numeral 2 de la Ley de Partidos, establece que las autoridades electorales competentes, al resolver los conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deben respetar los principios de autodeterminación y autoorganización que rigen su vida interna, como garantía del derecho de sus personas afiliadas o militantes a participar de manera libre en la toma de decisiones.

Por su parte, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la misma Ley establece que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento; asimismo, que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Asimismo, el artículo 47, numeral 3 de esa Ley establece, que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Con relación a este tema, la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, estableció que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de autoconformación y autoorganización, que les garantiza determinar aspectos esenciales de su vida interna, tales como:

- Prever un sistema de selección del personal funcionario del partido y de sus candidaturas mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general, y
- Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidaturas a puestos de elección popular.

Por su parte, la Sala Superior, en la tesis XXXII/2018, de rubro: “DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO PARA SER POSTULADO CONSISTENTE EN EL CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL”, reconoció que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autoorganización, tienen la facultad de definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular. Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección no restrinjan irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás ciudadanía.

De lo expuesto, se concluye que los partidos políticos, con base en el derecho de autodeterminación y autoorganización pueden decidir, entre otras cuestiones, sobre los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular; pero, tales determinaciones deberán ajustarse a los plazos y requisitos previstos en la ley, a fin de que se garantice el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás ciudadanía.

- 25. Coaliciones.** El artículo 87 de la Ley de Partidos, en relación con el 292 del Código, reconoce el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones electorales para presentar plataformas y postular las mismas personas candidatas para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso y Alcaldías.

Para establecer una coalición, es necesario que los partidos políticos registren un Convenio, el cual deberá contener las especificaciones requeridas en el artículo 294 del Código, y ser entregado al Instituto a más tardar al inicio de las precampañas de la elección de que se trate.

Las coaliciones podrán ser totales, parciales o flexibles, atendiendo a lo establecido en el artículo 296 del Código.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 275, párrafo 5 del Reglamento de Elecciones, dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidatura a la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral federal o local.

En ese sentido, cabe señalar que la coalición para Jefatura de Gobierno no puede ubicarse dentro de algunos de los supuestos de las coaliciones previstas en el artículo 296 del Código, que aplican solamente tratándose de cuerpos

colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son las Diputaciones y Alcaldías; en razón de la unicidad de la candidatura para la que se postula, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 275 del Reglamento de Elecciones.

Los partidos políticos, al presentar la solicitud de registro del Convenio de Coalición, deberán observar lo establecido en los artículos 275, 276 y 280 del Reglamento de Elecciones.

Cabe precisar que, en el caso de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, vistos los artículos 87, numeral 2; 88, numeral 2 de la Ley de Partidos; y 296, párrafo segundo del Código, dos o más partidos políticos podrán convenir una Coalición Total, siempre y cuando el Convenio respectivo contemple la postulación conjunta de todas las candidaturas por el principio de mayoría relativa, es decir, incluyendo la Diputación Migrante, la cual se elegirá por este principio de elección de conformidad con los artículos 29, Apartado A, numeral 2 de la Constitución Local; y 6, fracción I, párrafo segundo, 11, 13 y 17, fracción I BIS del Código.

Ahora bien, en atención al mandato de uniformidad, los partidos políticos deberán celebrar convenios de coalición entre los mismos partidos políticos, sin posibilidad de celebrar coaliciones de forma diferenciada. Sirve de sustento lo establecido en el artículo 87, numerales 2 y 9 de la Ley de Partidos, así como la Jurisprudencia 2/2019 de la Sala Superior.

- 26. Candidatura Común.** De acuerdo con el artículo 298 del Código, dos o más partidos, sin mediar coalición, podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones y Alcaldías.

Para ello, deberán presentar por escrito la aceptación de la candidatura de la persona ciudadana a postular, así como un Convenio de los partidos políticos y la persona candidata, con las especificaciones requeridas por el citado artículo 296 del Código.

Asimismo, tomando en consideración lo establecido por el artículo 298, fracción II, inciso e) del Código, los partidos deben manifestar, a través de su Convenio de candidatura común que, una vez concluidos sus procesos internos, comunicarán al Instituto el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la persona candidata.

- 27. Acciones afirmativas.** La implementación de las acciones afirmativas tiene como sustento el principio de igualdad, el cual tiene dos aspectos: uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y la posibilidad de revisar aquellas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

La SCJN refiere que la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Los principios de igualdad y no discriminación, se encuentran consagrados en el artículo 1º, párrafos primero y quinto de la Constitución Federal, que disponen: a) en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y, b) queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en el artículo 2°, apartado B, se prevé que la federación, las entidades federativas y los municipios definirán las instituciones y políticas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, así como para garantizar la vigencia de sus derechos; y el artículo 4° establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Estos principios también se encuentran consagrados en distintos tratados y ordenamientos internacionales en materia de igualdad y derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; de los que se desprende la obligación del Estado de salvaguardar la igualdad entre el hombre y la mujer, y en ese sentido, de generar acciones afirmativas para el ejercicio de sus derechos fundamentales, dentro los que destacan:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. En los artículos 1, párrafo 1, y 24 se establece una exigencia al Estado Mexicano en el sentido de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; asimismo se reconoce la igualdad de las personas ante la ley.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 3 los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el propio Pacto.
- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo. En el artículo 2, numerales 1 y 2 se dispone que los gobiernos de los Estados signantes deben adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población y a promover la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, y eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El artículo 29, inciso a) prevé que los Estados parte garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometen a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El artículo 5, inciso c) prevé el compromiso de los Estados para prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, para el goce de los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. El artículo III dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas en las legislaciones nacionales, en igualdad con los hombres y sin discriminación alguna.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En los artículos 4, incisos f) y j), y 5 se establece que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, por lo que les reconoce el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, así como el derecho de igualdad de acceso a las funciones públicas del país y para participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; asimismo, disponen que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En los artículos 1, 2, 3 y 7, inciso b) se prevé que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; y, resaltan la obligatoriedad del Estado para la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a eliminar esa discriminación y, en consecuencia, a conseguir la igualdad de facto entre el hombre y la mujer en la vida pública y política del país.

En ese sentido, establecen que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los hombres; asimismo, adoptarán todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de las mismas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas.

- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995): se reconoció el contexto histórico adverso de las mujeres. En ese sentido, hubo un pronunciamiento por parte de los países que conformaron dicha Conferencia en el sentido de adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento.
- Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Quito, Ecuador 2007). Se estableció la obligación de los Estados de adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y representación política con el fin de lograr la paridad institucional.

En ese mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General 23, adoptada durante el 16º periodo de sesiones (1997), señaló que: la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y

esa tarea deben dirigirla los Estados Parte en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Parte tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

Asimismo, dicho Comité, en la Recomendación General 25 (2004), señaló que la finalidad de las medidas especiales es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de discriminación contra aquéllas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó, en el caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos* (6 de agosto de 2008), que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe entenderse como el derecho de todas las ciudadanas y ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De lo expuesto en párrafos precedentes, se desprende la obligación de las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, de establecer acciones afirmativas que tengan como propósito conseguir la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres, así como garantizar la participación de las personas que se encuentran en alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal en la vida política del país.

Referente a ese compromiso y por cuanto hace al ámbito de la Ciudad de México, el Congreso ha emitido diversas disposiciones normativas a través de

las cuales se establecen acciones afirmativas vinculadas con la elección de Diputaciones y Concejalías por ambos principios, entre ellas, las siguientes:

- a) Paridad. Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical (artículo 4, inciso C), fracción IV del Código).
- b) Paridad horizontal. Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la ciudad de México (artículo 4, inciso C), fracción V del Código).
- c) Paridad vertical: Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a hombres y mujeres, de manera alternada, en las listas de Diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas de las Concejalías. Para el cumplimiento de este concepto, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido, podrán postular de manera consecutiva varias fórmulas de mujeres.
- d) Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad cumplidos al día de la elección, en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de jóvenes de entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección por el principio de representación proporcional. De las

fórmulas de personas jóvenes a las que se hace referencia, por lo menos una de ellas deberá ser registrada en el bloque de competitividad alto o medio (artículo 14, párrafo primero del Código).

- e) En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al menos una fórmula de cada una de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: a) con discapacidad; b) perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México; c) de la diversidad sexual y de género; d) personas afromexicanas residentes en la ciudad de México; y e) del sector de las personas adultas mayores (artículo 14, párrafo tercero del Código).
- f) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes dentro de los tres bloques de competitividad, deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas al menos una fórmula de personas pertenecientes a alguno de los grupos de atención prioritaria citados en el párrafo anterior, procurando que no se repitan entre ellos. Asimismo, procurarán incluir al menos una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Local y que cumplan con los requisitos de elegibilidad (artículo 14, párrafos cuarto y quinto del Código).
- g) LISTA "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años cumplidos al día de la elección, y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria (artículo 24, fracción III del Código).

- h) Las fórmulas en la planilla (en el caso de la elección de Concejalías) estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos a una fórmula de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria (artículo 16, párrafo penúltimo).
- i) La lista cerrada se conformará con la planilla de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde la persona candidata a Titular de Alcaldía no formará parte de la lista de Concejalías de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad (artículo 28, fracción II del Código).

Lo anterior, fue considerado para la emisión de los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, en los que se estableció, entre otras cosas, la forma en que los partidos políticos y, en su caso las candidaturas sin partido deben cumplir las acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, entre otros, las que pertenecen a los pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

- 28. Acatamiento de la sentencia SUP-JDC-56/2023.** El pasado 19 de julio, la Sala Superior resolvió en el expediente SUP-JDC-56/2023, modificar el acuerdo INE/CG830/2022, por el cual la autoridad electoral nacional aprobó los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

En el resolutivo TERCERO de la sentencia SUP-JDC-56/2023, la Sala Superior vinculó al INE y dio vista a los 32 OPLES para que llevaran a cabo las acciones precisadas en la razón QUINTA de la mencionada resolución, en los términos siguientes:

“Quinta. Efectos. A partir de lo anterior, esta Sala Superior determina que el INE incorpore a sus Lineamientos que, en cada proceso electoral:

1. Sumado al proceso de difusión de candidaturas registradas previsto en los numerales 19 y 20 de los Lineamientos, deberá retomar las vías de comunicación implementadas para la realización de la consulta que se llevó a cabo en el marco de la elaboración de los referidos Lineamientos, a fin de que se den a conocer con oportunidad y adaptabilidad cultural las medidas de acción afirmativa indígena que se implementen en cada proceso electivo.

En caso de elecciones locales, se da vista de esta sentencia a los treinta y dos OPLES para que, en su caso, lleven a cabo acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación.

En estos procesos se deberá dar prioridad a las Asambleas Generales Comunitarias y garantizar que se den a conocer las acciones afirmativas en materia indígena; el derecho a participar en una candidatura; las normas que rigen el registro y del proceso en su conjunto, así como los derechos y atribuciones que tiene la Asamblea General para el otorgamiento de la constancia de autoadscripción indígena.

2. En el marco de sus competencias, previo al registro de las candidaturas, el INE deberá comunicar a los partidos políticos, mediante los medios que considere pertinente, elementos para comprender la cultura indígena, sus formas internas de gobierno y su auto organización.

En particular, aquellos medios que sean necesarios para que comprendan el lugar que tiene la Asamblea General Comunitaria en la cosmovisión indígena, su integración y sus atribuciones, entre ellas, el reconocimiento de las personas indígenas que pertenecen a la comunidad y sus cualidades para ser reconocidas y designadas para desempeñar cargos de responsabilidad o representación de la comunidad.

Asimismo, deberán informar a los partidos políticos acerca del sistema de prelación establecido en los Lineamientos y sus obligaciones para auxiliar a las personas que pretendan postular en una candidatura reservada a una acción afirmativa indígena para la documentación y justificación de la imposibilidad de obtener la constancia de autoadscripción calificada por parte de la Asamblea Comunitaria, así como de las demás autoridades siguiendo el orden de prelación.

Finalmente, se da vista de esta sentencia a los treinta y dos OPLES a fin de que, a partir de sus facultades, en su caso, diseñen medidas similares.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Primero (...)

Tercero. Se vincula al INE y se da vista a los treinta y dos OPLES para que lleven a cabo las acciones precisadas en el último considerando de esta sentencia.
(...)”

Para dar cumplimiento a la resolución de la Sala Superior, los días 9, 16, 23 y 30 de agosto de 2023 se llevaron a cabo reuniones de trabajo instrumentadas de manera coordinada por el Titular de la Secretaría Ejecutiva, con la asistencia de personal de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción Ciudadana, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión y la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, con el propósito de definir las actividades para la difusión entre los pueblos, barrios y comunidades indígenas de esta Ciudad, de las acciones afirmativas implementadas a su favor para el registro y acceso a los cargos de elección popular que se renovararán en el proceso electoral local 2023-2024.

Como resultado de estas reuniones, personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística elaboró el proyecto del *Plan de trabajo*, el cual fue presentado ante la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística, misma que ordenó su remisión a la Dirección Ejecutiva para someterlo a consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

El *Plan de trabajo* establece los pasos, actividades, acciones y coordinación para que, de conformidad con el cronograma y los plazos ahí establecidos, se comunique a los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México a través de asambleas comunitarias informativas, las acciones afirmativas en materia de postulación de candidaturas que se implementarán en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Estas acciones tienen como finalidad difundir al interior de dichos pueblos y comunidades, **previo a la postulación de candidaturas**, toda la información relacionada con la implementación de acciones afirmativas en materia indígena, así como las normas que rigen el registro de candidaturas para que las personas integrantes de estas comunidades ejerzan su derecho a participar como candidatas para alguno de los cargos de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en cumplimiento a la referida sentencia de Sala Superior.

Para tales efectos, la Dirección Ejecutiva, elaboró los materiales de apoyo a utilizar en las asambleas comunitarias informativas, consistentes en un tríptico y un folleto, con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción Ciudadana, para que dichos materiales contaran con un lenguaje claro, directo y sencillo.

De igual forma, en acatamiento a dicha sentencia, entre los partidos políticos debe socializarse la información que les permita tener mejores elementos para comprender la cultura indígena, sus formas internas de gobierno y su auto organización, particularmente, que comprendan el lugar que tiene la Asamblea General en la cosmovisión indígena, su integración y sus atribuciones, como la del reconocimiento de las personas indígenas que pertenecen a la comunidad y sus cualidades para ser reconocidas y designadas para desempeñar cargos de responsabilidad o representación de la comunidad.

- 29.** En ese tenor, con fundamento en el artículo 50, fracciones I y LII del Código, este órgano superior de dirección considera necesario aprobar el *Plan de trabajo; así como el material a utilizar para su difusión*, que como Anexos forman parte integral del presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. Se aprueba el contenido del *“Plan de trabajo para comunicar a los pueblos, barrios y comunidades indígenas las acciones afirmativas en materia de postulación de candidaturas que se implementarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”*, así como el material con la información a utilizar para su difusión.

SEGUNDO. El presente Acuerdo y sus anexos entrarán en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, a las áreas ejecutivas, así como a las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las treinta y tres direcciones distritales de este Instituto Electoral para que, dentro de su ámbito de competencia y aplicando los principios de austeridad y eficiencia organizacional, de acuerdo con la suficiencia presupuestaria, lleven a cabo las acciones necesarias para el debido cumplimiento del Plan de Trabajo aprobado mediante el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la emisión del presente Acuerdo; asimismo para que, en su oportunidad, y en términos de lo que establece el Plan de Trabajo, informe a dicha autoridad sobre la conclusión de las acciones previstas en éste.

QUINTO. Notifíquese a la brevedad el presente Acuerdo y sus anexos a las personas representantes de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General de este Instituto.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos de manera íntegra e inmediata a su aprobación, en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

SÉPTIMO. Remítase el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase la misma en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Décima Quinta Sesión Urgente celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: j0nTPzeh6qK4h0yFYiVNwdrLirRab1ULdE6n1epHN4g=
Fecha de Firma: 26/09/2023 01:31:13 a. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: SdFP5LZK3r+4Gn0I9VRfplhh+womB6duhLTuoNfo75A=
Fecha de Firma: 26/09/2023 10:05:14 a. m.